



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2020-00245-00

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE HÉCTOR SALCEDO
CUBILLOS EN CONTRA DE COMUNICACIÓN
CELULAR S.A. COMCEL S.A.**

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por el señor **HÉCTOR SALCEDO CUBILLOS**, en contra de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**

ANTECEDENTES

El señor **HÉCTOR SALCEDO CUBILLOS** presentó acción de tutela en contra de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, para que se le ampararan sus derechos constitucionales fundamentales al buen nombre, a la honra y al hábeas data, en vista de que se encuentra reportado ante las centrales de riesgo, sin que previamente se le hubiese notificado que se acudiría a tal medida, a pesar de que la obligación que contrajo en favor de la demandada ya se pagó en su totalidad, por lo cual considera vulneradas las prerrogativas constitucionales ya dichas y, debido a ello, acude a la solicitud de amparo en procura de obtener su protección.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 29 de mayo de 2020, decisión que se notificó a la demandada mediante el oficio No. 1283, el cual se remitió vía correo electrónico.

COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. alegó que no existía vulneración de derecho fundamental alguno, en la medida en que el señor **HÉCTOR SALCEDO CUBILLOS** celebró un contrato de prestación de servicio de telefonía móvil celular, fruto del cual se originó la obligación No. 123832180, que presentó mora superior a 120 días en el pago de las facturas de junio de 2008 a enero de 2009, las que se cancelaron hasta el 28 de agosto de 2017; añadió que en la cláusula novena de la aludida convención, el accionante autorizó que, en caso de darse las condiciones para ello, lo reportaran en las centrales de información y que el registro que anteriormente se hizo, se llevó a cabo con apego a los requisitos existentes antes de la entrada en vigencia de la Ley 1266 de 2008. Indicó que revisados los datos disponibles en las centrales de riesgo, se encontró que no había lugar a actualización alguna del registro, pues aparece *“CARTERA RECUPERADA [POR] PAGO TOTAL CON HISTÓRICO DE MORA [...] [DE] MÁS DE 120 DÍAS”*, lo que concuerda con la realidad. Comentó que la permanencia del reporte negativo es 4 años, contados a partir del momento en que se pagó la obligación, según lo dispuesto en el artículo 13 del cuerpo normativo ya citado.

Con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho dispuso vincular, como terceros intervinientes, a **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, a **CIFIN S.A.S.** o **TRANSUNIÓN COLOMBIA LTDA.** y a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, a quienes se notificó mediante los oficios No. 1284, 1285 y 1286, los cuales se enviaron a través de correo electrónico.

CIFIN S.A.S. indicó que revisada la información financiera, comercial, crediticia y de servicios del actor, el 1° de junio de 2020, a las 09:27'05”, no se hallaron datos negativos en relación a la entidad *“CLARO”*.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. informó que la historia crediticia del señor **HÉCTOR SALCEDO CUBILLOS**, expedida el 1° de junio de 2020, mostraba un dato negativo relacionado con la obligación No. 123832180, adquirida con “*CLARO MÓVIL*”, pues incurrió en mora durante 47 meses y como solo pago en agosto de 2017, la caducidad del reporte se presentaría en **agosto de 2021**.

La **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** alegó su falta de legitimación en la causa por pasiva y, como consecuencia de ello, solicitó su desvinculación del presente trámite constitucional, en apoyo de lo cual indicó que no era la llamada a atender las pretensiones que planteó el actor.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

Sobre la procedencia de la acción de tutela para el amparo del derecho al hábeas data, la H. Corte Constitucional, en la sentencia T-164 de 8 de marzo de 2010, señaló lo siguiente:

“La Corte Constitucional, siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el peticionario

haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él”.

Asimismo, la aludida alta Corte ha establecido que el derecho al hábeas data puede vulnerarse:

*“cuando [...] la información contenida en una central o banco de datos: i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) **no es veraz**, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental”¹.*

Y en lo que concierne a los reportes negativos efectuados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1266 de 2008, el órgano de cierre de la Jurisdicción constitucional, dijo lo siguiente:

“...existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: (i) la veracidad y la certeza de la información; y (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo”².

En el caso en concreto, con el material probatorio obrante dentro del expediente se logró establecer que, en efecto, el señor **HÉCTOR SALCEDO CUBILLOS** fue deudor de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, por conceptos asociados a la obligación No. 123832180, la cual presentó una mora de 47 meses.

Ahora bien, del análisis de las contestaciones que proporcionaron **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** y **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, se concluye, sin hesitación alguna, que no se han vulnerado los derechos fundamentales del actor, pues el reporte

¹ Sentencia T-167 de 15 de abril de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

² Sentencia T-658 de 7 de septiembre de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

efectuado en las centrales de información obedece al comportamiento crediticio mostrado por él mismo en el pasado.

Sobre el particular, conviene recordar que el pago de la obligación no genera, per se, la eliminación del reporte, pues existe un tiempo de permanencia de la anotación, el cual está atado al pago de la obligación vencida, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Asimismo, tampoco existe violación del artículo 12 de la mencionada ley, pues la mora que presentó el señor **HÉCTOR SALCEDO CUBILLOS**, tuvo lugar con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, época en la cual para efectuar un reporte negativo, bastaba que la información fuese veraz y que se contara con la autorización expresa del deudor, la que aparece consignada en la cláusula décima novena del contrato de prestación de servicio de telefonía móvil celular, celebrado de 7 de marzo de 2002.

De la revisión de las pruebas documentales incorporadas durante el trámite constitucional, este Juzgador concluye que no existe evidencia que le permita concluir que, ciertamente, se han vulnerado las prerrogativas fundamentales relacionadas en el escrito de tutela, pues los reportes negativos no corresponden a datos inexactos, como se demostró previamente.

Así las cosas, no se accederá al amparo deprecado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo

de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio hogaño, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** el amparo de los derechos constitucionales al buen nombre, a la honra y al hábeas data del señor **HÉCTOR SALCEDO CUBILLOS**, en contra de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

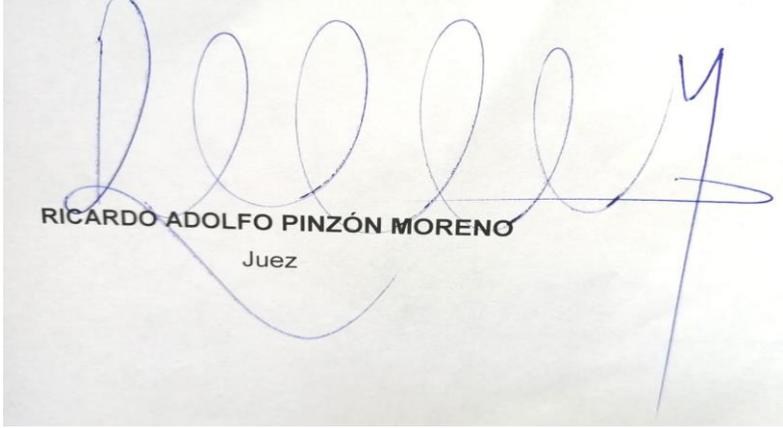
Segundo: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta providencia, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Cuarto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá
Acción de Tutela
Radicado: 11001-40-03-045-2020-00245-00
HÉCTOR SALCEDO CUBILLOS en contra de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

Notifíquese y Cúmplase,



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez